



CLXXXII SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“Procedimiento no contencioso:
aspectos generales”**

Oscar Gimalca Palacios



Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero



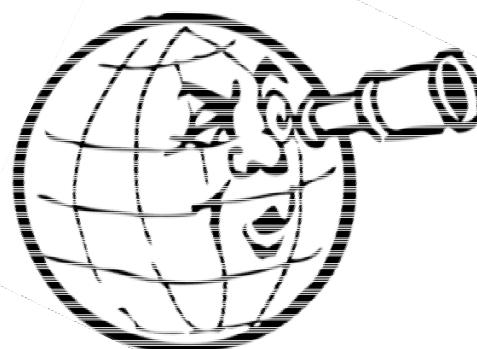
TEMARIO



1. Regulación en el Código Tributario.
2. Principales procedimientos no contenciosos.
3. Plazos y medios de impugnación.
4. Criterios jurisprudenciales.



Art. 112 CT



1. Procedimiento de
Fiscalización

2. Procedimiento de
Cobranza Coactiva

3. Procedimiento
Contencioso-Tributario

4. Procedimiento No
Contencioso



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TIENE SU ORIGEN EN EL **DERECHO DE PETICIÓN**.

En nuestro ordenamiento legal, el derecho de petición esta consagrado en el inciso 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú:

“Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”

El TUO de la Ley N° 27444 se ha encargado de desarrollar los alcances del inciso 20) del artículo 2º de la Constitución



INICIO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RTF N° 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una **solicitud** por parte del interesado cuya **pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo** en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

1. No existe discusión sobre un acto administrativo, sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. La Administración Tributaria está obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo. De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario. Sin embargo si la respuesta fuere negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.



TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS (162 C.T.)

Vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria:

Deben ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles (condición: se requiera pronunciamiento expreso de la A.T.).

No vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria:

Se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27444 (excepción: se aplicará lo establecido en el CT y normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas).

Son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse en el plazo de 45 días hábiles, se podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

IMPUGNACIÓN (163 C.T.)

Contra las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria, se podrán aplicar los recursos regulados en la Ley N° 27444 (excepción: salvo aquellos aspectos regulados en el C.T.).



El vencimiento del plazo de los 45 días hábiles para resolver una solicitud no contenciosa, no es fundamento para la formulación de una queja ante el Tribunal Fiscal.

RTF N° 15052-2-2012

En virtud del silencio administrativo negativo regulado en el art. 163º del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la **reclamación correspondiente**, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedido un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar improcedente la queja en este extremo.

Derechos de trámite

RTF N°11125-7-2013 (Precedente de Observancia Obligatoria)

"La Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite"

Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: (...) todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Adm. Pub., es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional (...)



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Artículo 135 CT.- *Actos reclamables:*

(...) serán reclamables, las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución (...)

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08743-7-2008

"Respecto a la falta de resolución de las solicitudes de devolución antes anotados por parte de la Administración, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 162 y 163 del CT, en concordancia con el artículo 135, la quejosa puede dar por denegada dichas solicitudes e interponer recursos de reclamación ante la misma Administración, por lo que la queja deviene en improcedente".



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

El recurso de reclamación puede ser interpuesto vencido el plazo de los 20 días

RTF N° 01025-2-2003 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

"Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del CT, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución".



El recurso de apelación y vencimiento de plazo

RTF N.º 11996-4-2013

"Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar".

RTF N.º 03865-5-2004

• " (...) Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444 (...)".



PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Solicitud de
Devolución

Solicitud de
Prescripción

Solicitud de
Compensación



Pago indebido o en exceso

Se reconoce al contribuyente el **derecho** a ser restituido con el pago que califique en alguno de estos conceptos (artículos 38, 39 y 92 del Código Tributario).

Pago indebido

Se cumple con una prestación que nunca debió.

Pago en exceso

Se cumple con pagar un importe mayor a la obligación determinada.



Pago indebido o en exceso

Ejemplos

- 1. Pago indebido:** contribuyente que realiza actividad empresarial, afecto al I.R. de tercera categoría, realiza un pago por I.R. de primera categoría producto de sus ingresos por el arrendamiento de un inmueble.
- 2. Pago en exceso:** contribuyente paga S/ 5,000.00 por concepto de IGV de 03-2019, cuando en realidad le correspondía pagar S/ 500.00.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Art. 92º del Código Tributario (Derechos del administrado)

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo a la normas vigentes.

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, **incluye a los herederos y causahabientes** del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Artículo 38º del Código Tributario

DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

SUNAT		SOLICITUD DE DEVOLUCION									
[5] FORMULARIO 4949	[6] NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 100-20895436782									[10] USO SUNAT Código de Área Evaluación 03386760	
[7] RUC DEL CONTRIBUYENTE 2 0 8 9 5 4 3 6 7 8 2		[8] NÚMERO DE ORDEN 04 03386760									
[9] APELLIDOS Y NOMBRES, FRENTE/VERSO CON RAZÓN SOCIAL "EL ZORZAL" S.A.										[11] TELÉFONO 5 3 4 2 1 0 3	
RUBRO I. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION											
[12] TIPO DE SOLICITUD PRESENTADA (Ver Anexo N° 1) Dev. de Proveedores del Regimen de Retenciones no aplicadas del IGV	[13] DESCRIPCION Nº DE FORMULARIO 100	[14] CODIGO Nº DE ORDEN 100	[15] IMPORTE SOLICITADO EN DEVOLUCION 1.900				[16] PERIODO TRIBUTARIO 03 2011 Mes Año			[17] MIGRACION AL NUEVO REGIMEN 1	
TRIBUTO O CONCEPTO (Ver Anexo N° 2)											
[18] IGV - PROVEEDORES RETENCIONES DETALLE DEL TRIBUTO O CONCEPTO 100 1,032											
RUBRO II. DOCUMENTO QUE GARANTIZA LA DEVOLUCION											
[19] TIPO DE DOCUMENTO 200 1. Cartera Falsa 2. Poliza de Causante	[20] N° DE DOCUMENTO 291	[21] NOMBRE DEL ENTE EMISOR Código para la Entidad 200				[22] USO SUNAT Código para el Usos 200					
[23] FECHA DE EMISION 294 [24] FECHA DE EXPIACION 295 [25] MONTO DEL DOCUMENTO 296											
[26] TIPO DE DOCUMENTO 200 1. Cartera Falsa 2. Poliza de Causante	[27] N° DE DOCUMENTO 296	[28] NOMBRE DEL ENTE EMISOR Código para la Entidad 211				[29] USO SUNAT Código para el Usos 211					
[30] FECHA DE ENHONOR 212 [31] FECHA DE EXHACION 213 [32] MONTO DEL DOCUMENTO 214											
RUBRO III. NOTAS DE CREDITO NEGOCIAZABLES SOLICITADAS											
[33] CANTIDAD		[34] VALOR				[35] TOTAL					
301		300,000				300					
304		500,000				307					
308		100,000				311					
312		60,000				315					
316		20,000				319					
320		10,000				323					
324		5,000				326					
327		1,000				330					
332		999				334					
337		DIFERENCIA				338					
		TOTAL				339					
RUBRO IV. DETALLE PARA TIPO DE SOLICITUD DEL T3,14-G-16 (PERIODOS, NO REUTILIZABLE, DETERIORO, ESTIMACION / CHEQUE NO RECOBRA DO)											
[36] NUMERO DE NCN / CHEQUE 6001 6002 6003			[37] IMPORTE 600 600 600			[38] NUMERO DE NCN / CHEQUE 614 615 616 617			[39] IMPORTE 600 600 600 600		
DATOS DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE (APPELLIDOS Y NOMBRES) PERALES VEGA, JUAN											
[40] FIRMA Peralves Vega, Juan											
[41] FECHA DE PREPARACION SUNAT											



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Art. 39° del Código Tributario – formas

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT:

Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales:

Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Conforme al artículo 43 del CT, la acción para solicitar la devolución prescribe a los 4 años, el cual se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, conforme los señala el numeral 5 del artículo 44.

Ejemplo:

Si una persona realiza un pago indebido o en exceso en mayo de 2010, el término prescriptorio se computara desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de enero de 2015.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PRODUCTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

ART. 39º del Código Tributario

En los casos en que la SUNAT determine **reparos** como consecuencia de la **verificación o fiscalización** efectuada **a partir** de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se **encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada** con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros.

Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables **podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles**, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria"



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

Artículo 40 CT – compensación – aspectos generales

- ❖ Dos sujetos que tienen la calidad de acreedor y deudor mutuamente. **Coexistencia** de deuda tributaria y crédito o saldo a favor reconocido.
- ❖ Los créditos no deben encontrarse prescritos. La deuda y el crédito deben ser administrados por el mismo órgano de la Administración Tributaria.
- ❖ Su recaudación debe constituir ingreso de la misma entidad.
- ❖ La solicitud debe ser **clara y precisa** sobre los créditos y deuda a compensar.



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

Tipo	Detalle
Automática	<p>Casos previstos por la Ley.</p> <p>Ejemplo: regularización del Impuesto a la Renta, retenciones y percepciones del IGV.</p>
De oficio	<p>Durante procedimiento de verificación o fiscalización.</p> <p>Si se detecta pago indebido o en exceso y existe deuda pendiente.</p>
A solicitud de parte	<p>Procedimiento no contencioso.</p> <p>Ejemplo: solicitud de compensación de deuda por IR con el saldo a favor del Exportador.</p>



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

Compensación a pedido de parte

La contribuyente GOT SAC solicita compensación de la deuda tributaria que mantiene por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, ascendente a S/. 18,000.00 contra el saldo a favor del exportador que mantiene al 28 de marzo de 2016 ascendente a S/. 57,000.00 Nuevos Soles.

- Solicitud no contenciosa de compensación de deuda tributaria contra crédito tributario.
- Plazo para resolver solicitud de compensación: 45 días hábiles.
- Formulario Virtual N° 1648 a través de Clave Sol.



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

Compensación - condiciones

- RTF N° 08099-11-2010:** Para que opere la compensación tiene que verificarse que respecto **de una misma persona** existan deudas y créditos exigibles a la vez.
- RTF N° 05257-2-2004:** Uno de los requisitos para que opere la compensación es la **reciprocidad**, es decir, que los sujetos obligados al pago sean acreedores y deudores entre si; por lo que **no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena**, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y, por tanto, no posee deuda propia que se deba compensar.
- RTF N° 2048-5-2006 y 4585-2-2005:** la compensación se produce cuando **coexisten** crédito y deuda.



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN



RTF N° 02033-3-2013 – compensación de oficio

*"Que (...) en las Resoluciones N° 18293-3-2011 y 02240-4-2011, entre otras, este Tribunal ha establecido que en los casos de solicitudes de devolución (...) la Administración se encuentra facultada a verificar su existencia (...); asimismo, **puede compensar las deudas acotadas con los importes por pagos en exceso o indebidos, saldos a favor u otros conceptos similares cuya devolución se solicita, sin que dichas deudas deban tener necesariamente el carácter de exigible coactivamente**, para lo cual deberá emitir el valor correspondiente (...)".*



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

RTF N° 18493-8-2013 – compensación de oficio

"Que de lo expuesto, se aprecia que la compensación de oficio efectuada por la Administración mediante la Resolución de Intendencia (...), fue realizada al amparo de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 39º del Código Tributario, en virtud del cual se encontraba facultada a efectuar la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta (...) con la deuda determinada como resultado de la fiscalización efectuada con motivo de la solicitud de devolución presentada por la recurrente (...)."

RTF N° 18493-8-2013 – compensación de oficio

"... no siendo necesario para ello que dicha deuda tuviera el carácter de exigible o que la recurrente hubiera conocido su existencia. No obstante, la Administración debía emitir los valores correspondientes a dicha deuda, según el criterio establecido por este Tribunal en las citadas Resoluciones N° 01147-1-2005 y 09588-2-2009 ..."



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN



RTF N° 05427-3-2013 – compensación de oficio

“Que en consecuencia, se tiene que a la fecha de emisión de la Resolución de Intendencia(...), la Administración se encontraba facultada a compensar el crédito reconocido como consecuencia de la devolución obtenida por el recurrente contra la deuda contenida en los referidos valores**, al ser ésta exigible coactivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115º del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la apelada”.*

* RI que resolvió la solicitud de devolución.

** Valores por períodos anteriores que se encontraban pendientes de pago.



SOLICITUD DE COMPENSACIÓN



RTF N° 00662-3-2017 – compensación de oficio

“Que en consecuencia, tratándose de las devoluciones reguladas expresamente por el artículo 39º del Código Tributario- como es el caso de autos- se prevén los siguientes supuestos contenidos en el inciso c): i) la compensación del crédito, con la deuda tributaria que resulte del procedimiento de fiscalización iniciado como consecuencia de la devolución solicitada (*primer supuesto*), o ii) la aplicación del crédito, con la deuda tributaria exigible (*segundo supuesto*)”.

RTF N° 00662-3-2017 – compensación de oficio

“Que en consecuencia, se tiene que a la fecha de emisión de la Resolución de Intendencia (...), la Administración se encontraba facultada a compensar el crédito reconocido como consecuencia de la devolución obtenida por el recurrente contra las deudas contenidas en los referidos valores, *al ser éstas exigibles coactivamente* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115º del Código Tributario ...”



PRESCRIPCIÓN

Fundamento

*"La prescripción tiene como finalidad modular el efecto del paso del tiempo sobre la **inactividad** de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Su fundamento radica en la **seguridad jurídica**, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede **indefinidamente a merced** de la actuación de otro"*

(GARCÍA NOVOA, Cesar. "Iniciación, interrupción y computo del plazo de prescripción de los tributos"; Marcial Pons. Barcelona 2011. P.13)



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 161-1-2008 - fundamento

El **fundamento de la prescripción** está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quién presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad para hacer valer algún derecho, es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que **las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar el área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido**.



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 11952-9-2011 – JOO - fundamento

El **fundamento** de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una **conducta de inacción** por el tiempo indicado en la norma, **perderá la oportunidad** de hacer valer algún derecho.



PRESCRIPCIÓN

Concepto

- ❑ Respuesta a la inactividad del titular en el ejercicio de su facultad, por falta de intereses en ejecutar la obligación o por negligencia al no realizarlo en el tiempo determinado.
- ❑ Se fundamenta en la necesidad de crear **seguridad jurídica** entre los operadores de la sociedad.
- ❑ En materia tributaria **no es contemplada como un medio de extinción de la obligación tributaria**. Es una limitación a las facultades de la Administración (para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones).



PRESCRIPCIÓN

Consideraciones generales

- ❑ Solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. La Administración no tiene facultad para declararla de oficio (artículo 47 del CT). **El petitorio debe ser claro.**
- ❑ Ello no implica el desconocimiento del derecho ganado, ya que el solo transcurso del tiempo hace que la prescripción opere. El interesado podrá oponer la acción en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial (artículo 48 del CT).
- ❑ El **pago voluntario** de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado (artículo 49 del CT).



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 10773-7-2008 – solicitud no precisa

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por no precisar el petitorio; en atención a que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, corresponde que el deudor tributario especifique cuál es la deuda tributaria respecto de la que solicita se declare la prescripción, **no procediendo que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a un tributo y período que no ha sido solicitado clara e inequívocamente por el deudor tributario**; en tal sentido, no cabe que dicho órgano infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita cuando no ha sido precisada indubitablemente por el propio deudor tributario.



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 17981-11-2011

(¿Puede volverse a presentar una nueva solicitud de prescripción a pesar del pronunciamiento de la Administración Tributaria?)

"(...) cabe anotar que la recurrente puede volver a presentar una nueva solicitud de prescripción señalando expresamente el tributo y los años objeto de pronunciamiento."



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 11996-4-2013 – JOO – prescripción y pérdida de fraccionamiento

Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 01447-3-2017 – JOO

La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada.

✓ Casación N.º 20755-2017-Lima

Tratándose de obligaciones de naturaleza tributaria, la norma aplicable en virtud del principio de especialidad es el Código Tributario que pertenece al Derecho Público. De la interpretación conjunta de los artículos 43 y 49 del Código Tributario, se concluye que el pago voluntario de la obligación tributaria, cuya acción para exigir su pago ha prescrito, tiene como efecto jurídico la convalidación del pago, pues la prescripción no extingue la deuda tributaria. **Sin embargo, el pago parcial o solicitud de fraccionamiento de la deuda ya prescrita no anula la prescripción ya adquirida.**



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 9028-5-2001 y 911-3-2009 – vías para oponerla

La prescripción puede oponerse **como acción**, mediante la presentación de una solicitud no contenciosa ante la Administración Tributaria o **vía excepción**, como un medio de defensa a través de un procedimiento contencioso tributario.



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 000226-Q-2016 – JOO – prescripción en vía de Queja

Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la Queja sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 01695-Q-2017 – JOO – oposición de prescripción por A.T.

Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargos e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva.

La Administración puede oponer la prescripción antes o después de que la queja sea resuelta



PRESCRIPCIÓN

Plazos prescriptorios – artículo 43 CT

Situación	Plazo
Para determinar la obligación, exigir su pago y aplicar sanciones	04 años
Para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución	04 años
Para quienes no hayan presentado la declaración tributaria respectiva	06 años
Cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido	10 años



PRESCRIPCIÓN

Computo del plazo – artículo 44 CT

Situación	Inicio
Fecha en que vence el plazo para la presentación de la DDJJ anual	
Fecha en que la obligación sea exigible, por tributos determinados por el deudor y pagos a cuenta del IR	Desde el 01 de enero del año siguiente
Fecha de nacimiento de la O.T.	
Fecha en que se cometió la infracción o cuando se detectó	



PRESCRIPCIÓN

Computo del plazo – artículo 44 CT

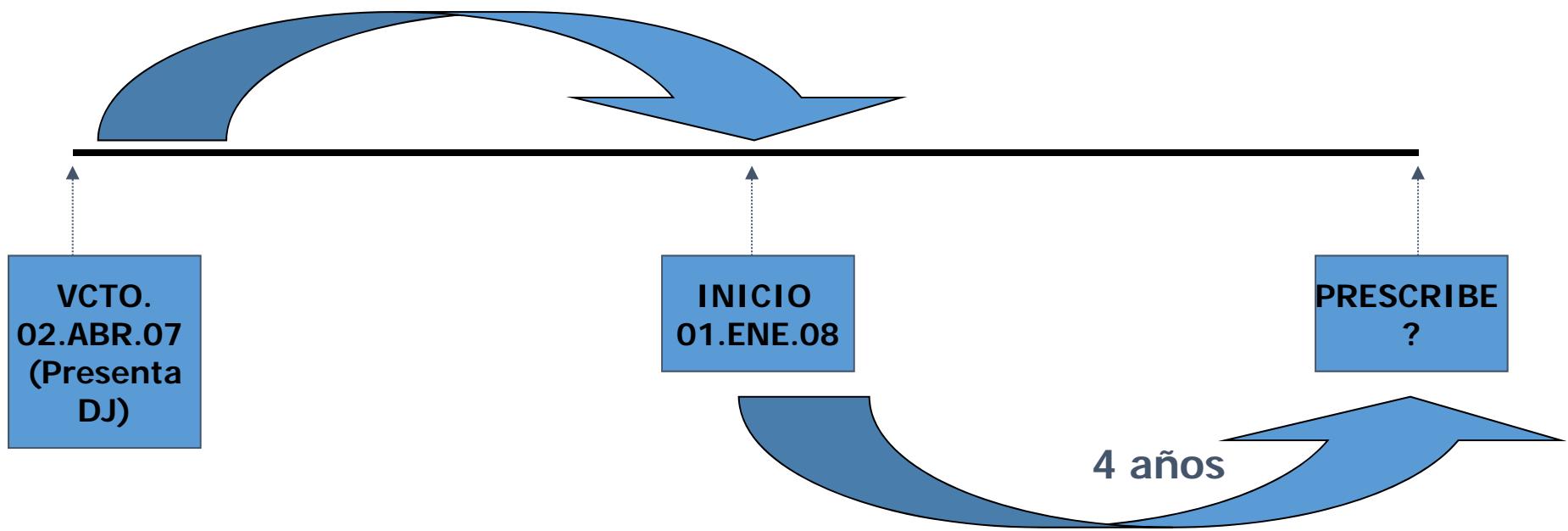
Situación	Inicio
Fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal	
Fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar.	Desde el 01 de enero del año siguiente
De realizada la notificación de las RD o RM, tratándose de la acción para exigir el pago de la deuda	Desde el día siguiente



Cómputo del plazo de prescripción

Tributos de periodicidad anual: desde el 01 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la DJ Anual respectiva.

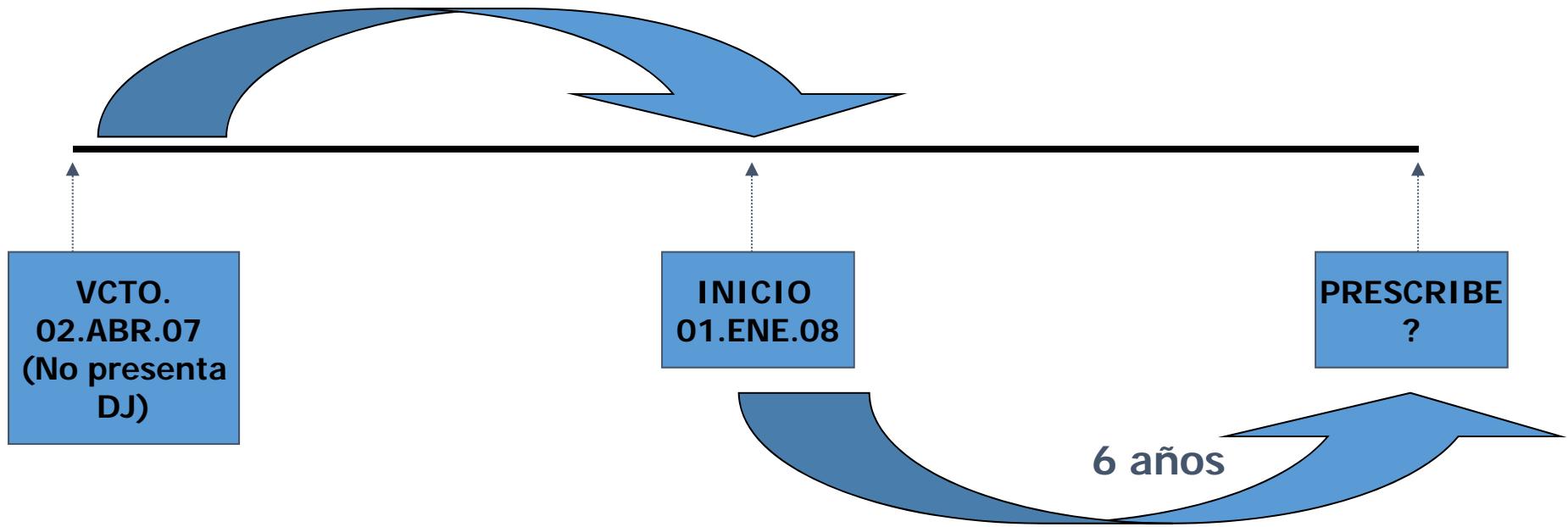
Contribuyente presenta DJ Renta Anual 2006, con vencimiento en abril de 2007





Cómputo del plazo de prescripción

Contribuyente **no** presenta DJ Renta Anual 2006

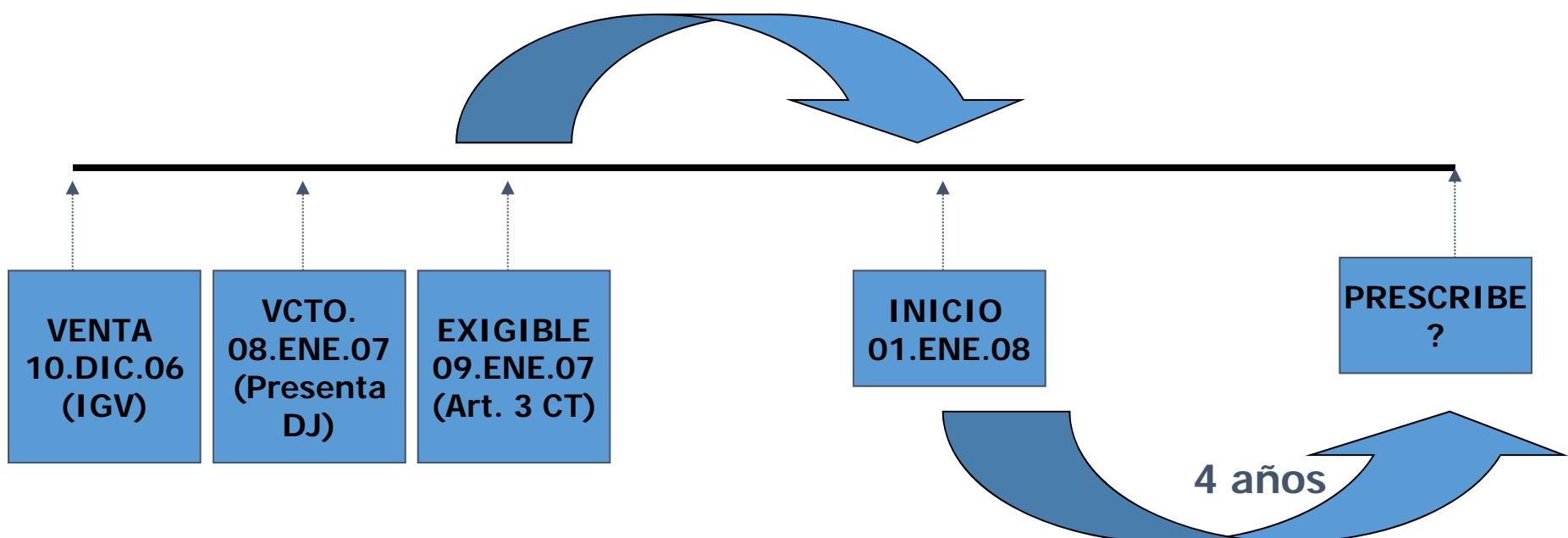




Cómputo del plazo de prescripción

Tributos de periodicidad mensual: desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que la O.T. sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor.

IGV periodo diciembre 2006. DJ presentada en enero 2007.

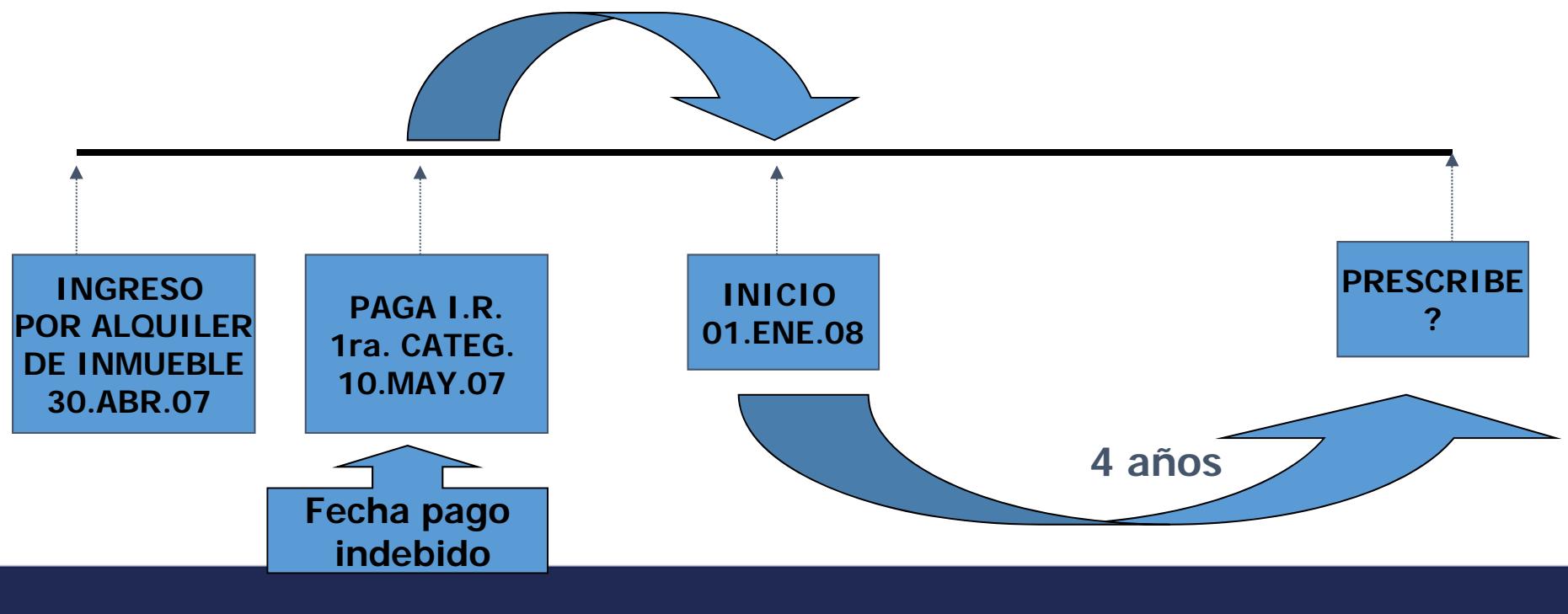




Cálculo del plazo de prescripción

Pago Indebido o Pago en Exceso: desde 01 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o el pago en exceso, o en que devino en tal.

Persona jurídica del R.G. IR que paga IR por rentas de 1ra. categoría en el periodo mayo 2007.





PRESCRIPCIÓN

RTF N° 06177-1-2016 – cómputo de plazo – perceptores rentas de quinta categoría

“(...) respecto del inicio del cómputo de plazo prescriptorio (...) la recurrente sólo ha percibido rentas de quinta categoría durante el ejercicio 2010, y por tanto, (...) no se encontraba obligada a presentar declaración jurada por el Impuesto a la Renta por rentas de trabajo (...), por lo que en concordancia con lo antes indicado, en el caso de sujetos que hayan percibido exclusivamente rentas de quinta categoría durante el ejercicio, como es el caso del recurrente, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria (...) se inicia el 01 de enero del año siguiente a aquél en que nació la obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44º del Código Tributario (...)”

Que en tal sentido, el plazo prescriptorio se inicio el 1 de enero de 2011 (pues la obligación tributaria por el Impuesto a la Renta nació al final del periodo 2010) y, de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría el primer día hábil de 2015.”



PRESCRIPCIÓN

Interrupción del plazo prescriptorio

- ❑ Implica que el **nuevo término prescriptorio** se computará desde el día siguiente de acaecido el acto interruptorio.

- ❑ El artículo 45 del C.T. recoge una lista de los actos que ocasionan la interrupción del plazo prescriptorio; observándose que pueden provenir tanto de actos de la propia Administración como del contribuyente.



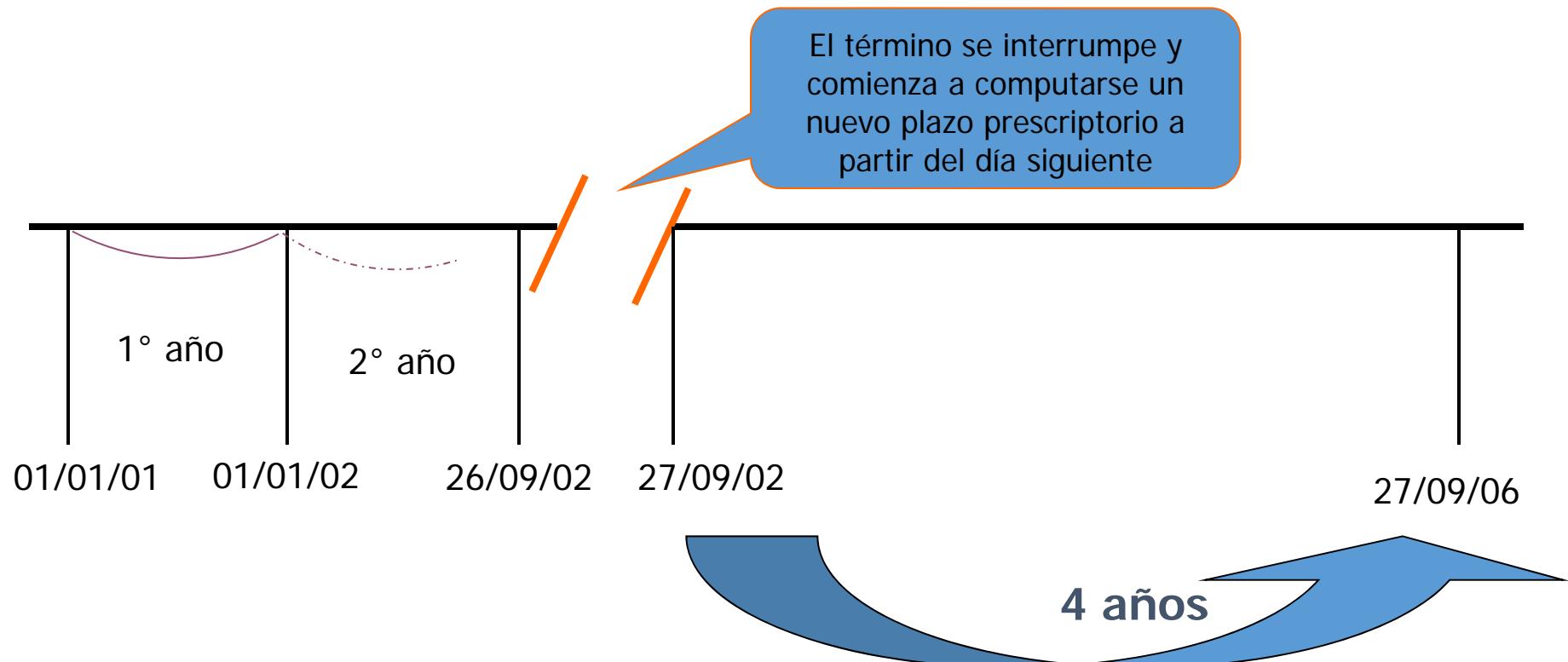
PRESCRIPCIÓN

**RTF N° 11952-9-2011 – JOO – definición de
interrupción**

Hay interrupción de la prescripción cuando el derecho es normalmente ejercido por su titular o reconocida la obligación correlativa por parte del deudor antes de la expiración del plazo de prescripción.



Interrupción de la prescripción





PRESCRIPCIÓN

Causales de interrupción – facultad de determinación

Ocasiónadas por el contribuyente	Ocasiónadas por la A.T.
Presentar solicitud de devolución	Notificación de cualquier acto dirigido a reconocer o regularizar la O.T. o el ejercicio de la facultad de fiscalización. Excepción: actos notificados en fiscalización parcial (RTF N° 11633-8-2016)
Reconocer expresamente la obligación tributaria	
Pago parcial de deuda	
Solicitud fraccionamiento u otra facilidad	



PRESCRIPCIÓN

Causales de interrupción – acción de exigir el pago

Ocasionadas por el contribuyente	Ocasionadas por la A.T.
Reconocer expresamente la Notificación Orden de Pago obligación tributaria	
Pago parcial de deuda	Notificación RI pérdida aplazamiento y/o fraccionamiento.
Solicitud fraccionamiento u otra facilidad	Notificación requerimiento de pago de deuda en cobranza coactiva y cualquier otro acto dentro del procedimiento de cobranza coactiva



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 11952-9-2011 – JOO – notificación válida

A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio.



PRESCRIPCIÓN

Causales de interrupción – Actos emitidos por la A.T.

- ❑ Deben estar debidamente notificados.
- ❑ Deben estar referidos directamente al concepto y periodo que son materia de la solicitud de prescripción.
- ❑ Deben haber sido emitidos conforme a Ley.
- ❑ Cobranza coactiva: el procedimiento debió iniciarse conforme a ley: (i) deuda exigible coactivamente; y, (ii) notificación debida.



PRESCRIPCIÓN

Causales de interrupción – facultad aplicar sanciones

Ocasionadas por el contribuyente	Ocasionadas por la A.T.
Presentar solicitud de devolución	Notificación de cualquier acto dirigido a reconocer o regularizar la infracción o el ejercicio de la facultad de fiscalización. Excepción: actos notificados en fiscalización parcial (RTF N° 11633-8-2016)
Reconocimiento expreso de la infracción	
Pago parcial de deuda	
Solicitud fraccionamiento u otra facilidad	



PRESCRIPCIÓN

Causales de interrupción – solicitud compensación o devolución

Ocasionadas por el contribuyente	Ocasionadas por la A.T.
Presentar solicitud de devolución o compensación	Notificación del acto que reconoce la existencia y cuantía de un pago en exceso, indebido u otro crédito
Reconocer expresamente la obligación tributaria	Compensación automática o cualquier otro acto dirigido a la compensación de oficio



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 06032-3-2014 – actos posteriores

A la fecha en que la recurrente invocó la prescripción, esto es, el **20 de mayo de 2013**, la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas antes mencionadas se encontraba prescrita, **no constituyendo actos interruptivos del cómputo del plazo de prescripción, aquéllos acaecidos con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio** a que se hace referencia en los anexos 2 y 3 de la apelada, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.



PRESCRIPCIÓN

RTF Nº 00161-1-2008 – JOO – valores nulos

La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpen el plazo de prescripción de las acciones de la Administracion Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones.

Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administracion Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación de procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa.



PRESCRIPCIÓN

Suspensión del plazo prescriptorio

- ❖ A diferencia de la interrupción, no se contabiliza el tiempo transcurrido durante la suspensión. Desaparecida la causal, se continúa contabilizando el tiempo, **sumándolo al transcurrido anteriormente.**
- ❖ En todos los supuestos de suspensión, el contribuyente **no pierde** el plazo computado hasta la configuración de la causal. Lo que no se contabiliza es el periodo de tiempo transcurrido durante el escenario de suspensión.
- ❖ Los supuestos de suspensión se encuentran recogidos en una lista desarrollada en el artículo 46 del C.T.



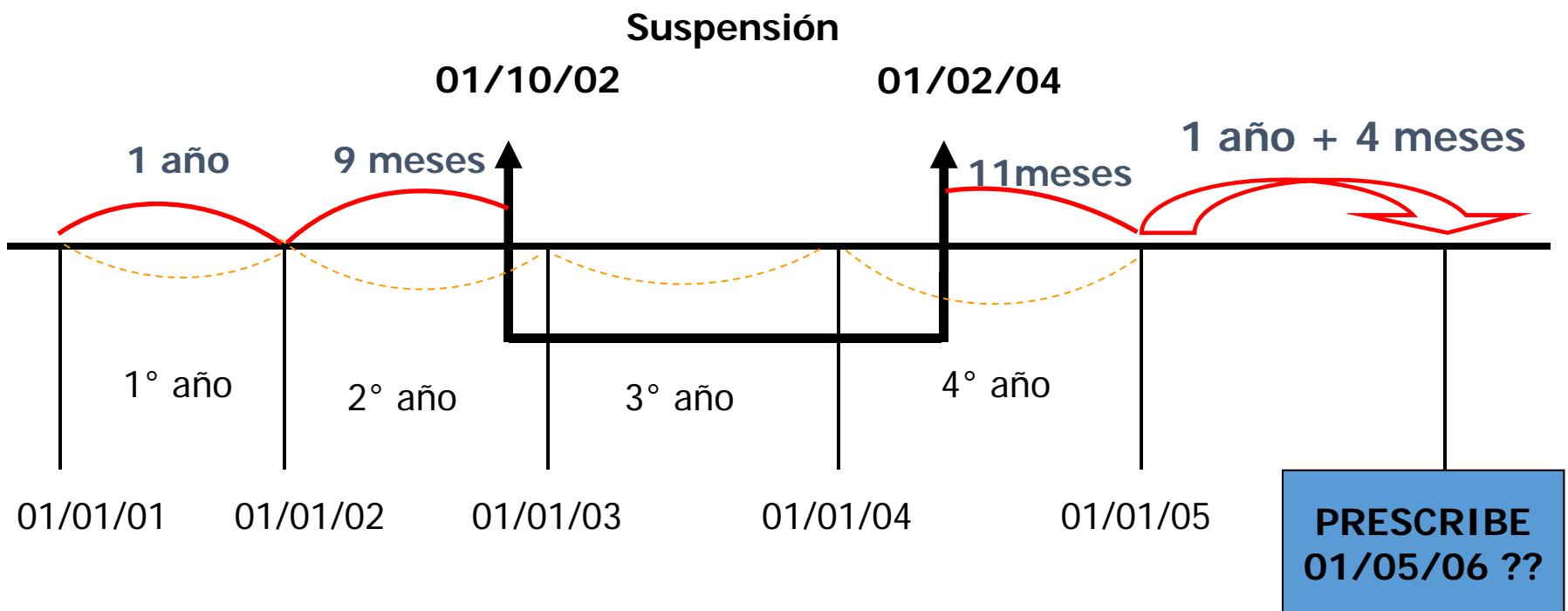
PRESCRIPCIÓN

Suspensión del plazo prescriptorio

- ❖ La suspensión que opera durante el trámite del procedimiento contencioso o de la demanda contencioso - administrativa, mientras se de dentro del plazo de prescripción, **no se afecta por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.**
- ❖ Para la reclamación o apelación, **la suspensión opera solo por los plazos para su resolución**, reanudándose el cómputo a partir del día siguiente del vencimiento.



Suspensión de la prescripción





PRESCRIPCIÓN

Causales de suspensión – facultad de determinación y aplicar sanciones

Ocasionadas por el contribuyente	Ocasionadas por la A.T.
Tramitación procedimiento contencioso, demanda contencioso – administrativa, proceso de amparo o cualquier otro proceso judicial	Lapso que disponga la SUNAT para que el deudor rehaga sus libros y registros
Procedimiento de la solicitud de compensación o devolución	Durante la suspensión de plazo de fiscalización
Lapso que mantenga la condición de no habido	
Solicitud fraccionamiento u otra facilidad	



PRESCRIPCIÓN

Causales de suspensión – acción de exigir el pago

Ocasionaladas por el contribuyente	Ocasionaladas por la A.T.
Tramitación procedimiento contencioso, demanda contencioso – administrativa, proceso de amparo o cualquier otro proceso judicial	Lapso que la A.T. esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda por una norma legal.
Lapso que mantenga la condición de no habido	
Plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento	



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 01065-10-2019 – JOO – suspensión y pérdida de fraccionamiento

Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.



PRESCRIPCIÓN

Causales de suspensión – solicitud compensación o devolución

Ocasionadas por el contribuyente	Ocasionadas por la A.T.
Procedimiento de la solicitud de compensación o devolución	Durante la suspensión de plazo para el procedimiento de fiscalización
Tramitación del procedimiento contencioso tributario, demanda contencioso – administrativa, proceso de amparo o cualquier otro proceso judicial	



PRESCRIPCIÓN

Informe N° 087-2016-SUNAT – Demanda contencioso administrativa

La tramitación de una demanda contencioso administrativa iniciada por un contribuyente contra una RTF que confirma una deuda tributaria, constituye un supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción que tiene la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, únicamente en el caso que el administrado solicite y se le conceda una medida cautelar.